



310.28
Exp No. 053 DE 29 DE ENERO DE 2020



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No.

0472

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja interpuesta por los vecinos del sector la Palma del Municipio de Sincelejo, en fecha 16 de septiembre de 019, en el que se expuso la poda ilegal de árbol de Uvito y arrancamiento de los rebrotes.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha dos (02) de octubre de 2019, profiriéndose informe de visita No. 1131 y Concepto Técnico No. 0598 de 26 de diciembre de 2019, que conceptuó lo siguiente que se cita a la literalidad:

PRIMERO: en el establecimiento ORGANIC SPA, propiedad de la señora ELVIRA ISABEL FERIS, con cedula de ciudadanía No. 64.541.163, ubicado al lado de mayolos frente a la rotonda del barrio la palma, se evidencio UN (01) árbol de la especie Syzygium cumini de nombre común JAMBOOL, con poda radical y descortezaamiento por intervención antrópica.

SEGUNDO: En declaraciones obtenidas por parte de la señora ELVIRA ISABEL FERIS, indica que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P, realizo la poda radical del espécimen.

TERCERO: De acuerdo a la queja presentada, los habitantes de la zona, denuncian a la señora FERIS, como responsable del descortezaamiento y la remoción de los rebrotes del espécimen, propiciando su muerte fisiológica.

CUARTO: Se recomienda, solicitar información a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P, sobre el tratamiento que habrían realizado al espécimen. Dicha empresa, se encuentra autorizada para realizar la PODA TECNICA, de árboles que afecten el cableado eléctrico dentro de la jurisdicción, en consecuencia, la poda realizada al espécimen en cuestión fue totalmente ANTITECNICA, removiendo el 100% de sus ramas y hojas.

QUINTO: Una vez obtenida la respuesta por parte de la empresa prestadora de servicios eléctricos, se recomienda abrir proceso sancionatorio ambiental y/o multa pedagógica a la señora ELVIRA ISABEL FERIA, para evitar que el espécimen siga siendo víctima de intervenciones antrópicas que conlleven a su muerte

En atención a lo señalado por el equipo técnico, CARSUCRE mediante oficio con radicado No. 05113 de 11 de agosto de 2013 requirió a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. ubicado en la carrera 15 No. 30-32 Barrio Majagual, Sincelejo (Sucre) sin que se observe respuesta frente al mismo.



310.28
Exp No. 053 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 0472
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2021

Que con base en la información reportada en el informe de visita, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15° del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre los presuntos infractores del ilícito ambiental, esto es de un lado, la señora ELVIRA ISABEL FERIS, en fecha veintiocho (28) de diciembre de 2020 fue consultado en el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal (folios 10 y 11 – 12 al 15), se corrobora a la señora ELVIRA ISABEL FERIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.541.163, con dirección para notificación judicial en la transversal 32 No. 33-66 barrio Boston en la ciudad de Sincelejo (Sucre) y dirección para correo electrónico: isabellaferis@hotmail.com y, del otro lado, a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con dirección para notificación judicial: Carrera 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office Center en Barranquilla – Atlántico Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 053 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 0472

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2021

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "*ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:



310.28
Exp No. 053 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 0472

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2021

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 053 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 0472
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2021

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 053 de 29 de enero de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **ELVIRA ISABEL FERIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.541.163, con dirección para notificación judicial en la transversal 32 No. 33-66 barrio Boston en la ciudad de Sincelejo (Sucre) y dirección para correo electrónico: isabellaferis@hotmail.com y, a la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** ubicado en la Carrera 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office Center en Barranquilla – Atlántico Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **ELVIRA ISABEL FERIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.541.163, ubicada en la transversal 32 No. 33-66 barrio Boston en la ciudad de Sincelejo (Sucre) y contra la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** ubicado en la Carrera 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office Center en Barranquilla – Atlántico, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental: - informe de visita No. 1131 y Concepto Técnico No. 0598 de 26 de diciembre de 2019 y - Certificado de Existencia y Representación Legal (folios 10 y 11) de la señora **ELVIRA ISABEL FERIS** y la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** con (folios 12 al 15).

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 053 de 29 de enero de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 053 DE 29 DE ENERO DE 2020

21

CONTINUACION AUTO No. 0472
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 09 JUN 2020

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

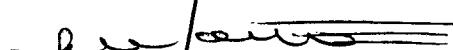
- A la señora **ELVIRA ISABEL FERIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.541.163, con dirección para notificación judicial en la transversal 32 No. 33-66 barrio Boston en la ciudad de Sincelejo (Sucre) y dirección para correo electrónico: isabellaferis@hotmail.com y,
- A la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** ubicado en la Carrera 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office Center en Barranquilla – Atlántico Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

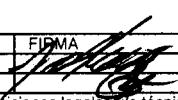
ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISO	PABLO E. JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.